

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	266/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00044-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIAN CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora LILIAN CARDONA AGUIRRE solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución Nro. DESAJMAR20-445 del 23 de septiembre de 2020. 2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 25 de septiembre de 2020, en contra de la resolución nro. DESAJMAR20-445 del 23 de septiembre de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales. 3. Que se declare la nulidad del Acto ficto o derivado del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución nro. DESAJMAR20-445 del 23 de septiembre de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales. (...) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...)“*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- , desde el 04 de septiembre de 2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en todo lo sucesivo, reconocer y pagar en favor de la señora LILIAN CARDONA AGUIRRE, la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial. Que se ordene a la Nación –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE*

ADMINISTRACION JUDICIAL-, reconocer y pagar en favor de la señora LILIAN CARDONA AGUIRRE, desde el 04 de septiembre de 2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en todo lo sucesivo las diferencias salariales y prestaciones primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013..". (...).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

***“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “bonificación judicial”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

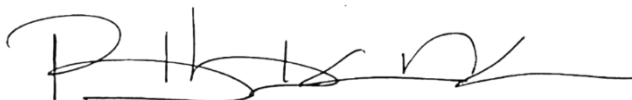
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LILIAN CARDONA AGUIRRE, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 032**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24/02/2022** a las 8:00 a.m.

BEATRIZ CARDONA AGUDELO
SECRETARIA

